

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-011-2015-00453-01
Demandante:	JUAN CARLOS PABON SANTOYO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema:	DESPLAZAMIENTO/ DAÑO ANTIJURIDICO.

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad patrimonial de la UARIV y del DPS por los perjuicios irrogados a los actores por el no pago de la reparación integral a la que tienen derecho dado su carácter de desplazados por la violencia y según lo dispone la ley 1448 de 2011.

Piden en consecuencia el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales y materiales, los cuales atribuyen al hecho del desplazamiento forzado.

1.2. Hechos.

Cuenta el apoderado judicial que los actores, son víctimas del desplazamiento forzado originado en el Carmen de Bolívar.

Que el 07 de enero del año 2000 los actores se vieron obligados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, en El Salado, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, dando origen al abandono de sus tierras, casas y toda una vida de trabajo.

Que están legitimados para actuar en la reclamación judicial y el Estado no les puede imponer más requisitos que los consagrados en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 del mismo año.

Que el hecho de no reparar integralmente a las víctimas constituye una violación a la multiplicidad de derechos derivados del desplazamiento.

Que el Estado debe garantizar porque no persista la amenaza a los derechos vulnerados por las actuaciones u omisiones estatales.

Que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque está instituido para proteger y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados y si no es capaz de impedir el desplazamiento tiene que garantizar la reparación integral, entendida como la reparación adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño causado, plena e integral.

2. Contestación.

Se opuso la demandada (UARIV) a las suplicas de la demanda.

Argumenta la ausencia de imputación porque las pretensiones y montos aducidos escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la ley 1448 de 2011.

Sostiene también que no hay lugar a responsabilidad porque en el hecho del desplazamiento forzado no tuvo injerencia la Unidad de Víctimas.

Invoca el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad por cuanto, el origen del desplazamiento es responsabilidad exclusiva de un tercero.

Asegura que el apoderado actor confunde los conceptos de reparación integral a que tienen derecho las víctimas de desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre se cumpla con las rutas señalada por la ley 1448 de 2011.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia dictada el ocho (08) de marzo del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las suplicas de la demanda.

Erigió el a quo la siguiente tesis:

“Para el despacho, de las pruebas aportadas con la demanda y las recaudadas en el curso del proceso, no se probó la existencia del daño antijurídico consistente en la falla del servicio de la administración por el no pago de la indemnización integral establecida en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, por tanto, se denegaran las pretensiones.”

Se aseguró que no se encontró omisión alguna por parte de la entidad demandada, puesto que no ha nacido para ella la obligación de emitir pronunciamiento respecto del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en la medida que las víctimas no cumplen con el requisito primordial de estar inscritos en el Registro Único de Víctimas.

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia exponiéndose en síntesis lo siguiente:

Desconoce el derecho fundamental a la reparación integral y como parte de ella a la indemnización pronta, oportuna, adecuada y efectiva de todos los daños y perjuicios causados.

Es contraria a la ley 1448 y a la sentencia 254 del 2013.

Confunde erróneamente el objeto de la demanda, aplicando interpretaciones rigoristas, sin vislumbrar la magnitud de la omisión al inferir que no se causó daño con la omisión del pago de la reparación integral.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

***“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”**

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo

sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

Los actores son incisivos en precisar que lo que se pretende con la demanda es la REPARACIÓN INTEGRAL, aun cuando de algunos apartes de sus argumentaciones se extrae que intentan construir el vínculo causal a partir del no pago de la indemnización administrativa dispuesta en la ley 1448 del 2011.

Tanto en la demanda como en la censura se ha hecho hincapié en que se busca la reivindicación del concepto de REPARACIÓN INTEGRAL al que tienen derecho por ser desplazados por la violencia.

En ese entendimiento es evidente, que la construcción del concepto de daño antijurídico en este asunto, necesariamente implica que el análisis no se agote en los efectos derivados de la simple omisión del pago del rubro de que trata la ley 1448 del 2011, pues como bien lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la sentencia SU – 254 del 2013 (citada como uno de los argumentos jurídicos basilares en la alzada), la indemnización administrativa contemplada en aquella ley, es apenas un componente de la REPARACIÓN INTEGRAL, ergo, toda vez que categóricamente se viene recordando por el apoderado judicial que apela, que la pretensión va dirigida a esa REPARACIÓN INTEGRAL, a no dudarlo, el daño en el *sub lite* debe identificarse con el desplazamiento forzado; si no es así, no se encuentra lógico que se estimen perjuicios por algo así como \$ 596.770.650, por la afectación no solo moral y de daño a la vida de relación, sino también de carácter material, y que los mismos se achaquen (véase hecho No. sexto de la demanda) a la desidia del Estado en **no impedir** el DESPLAZAMIENTO de los demandantes.

Así las cosas, se contraerá el debate establecer si se acreditó o no el daño antijurídico, entendiendo por tal el desplazamiento forzado.

Solamente si deviene establecido el daño se hará el estudio de la imputación.

5. Tesis.

La Sala sustentará que, a la luz de las pruebas practicadas, no se acreditó el daño antijurídico invocado.

6. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.



En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”³.*

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

7. CASO CONCRETO

Daño antijurídico.

Aclarado el problema jurídico según se advirtió supra, la Sala indagará exclusivamente en búsqueda de la acreditación del “desplazamiento forzado”. En ese entendimiento y una vez agotado dicho análisis, se determinará si hay lugar a mudar la mirada hacia el segundo elemento de la responsabilidad.

Así las cosas, los documentos que militan a folios 27 a 36 del cuaderno principal No. 1, no tienen a juicio de la Sala el suficiente valor convicción que permita tener por acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron lugar al presunto desplazamiento.

Y es que, dicha documentación se compone de registros civiles, partida eclesiástica de matrimonio (folio 33 idem) y dos fotocopias de cédulas de ciudadanía.

En efecto, lejos están dichos documentos de acreditar el hecho del desplazamiento y menos de fijar con grado de probabilidad (al menos) las demás circunstancias de hecho narradas en la demanda.

Lo único que involucra una cierta idea asociada a desplazamiento es la certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz (fl. 37 ídem), pero ha de relievase que ella solamente da cuenta del hecho del registro realizado por el actor referente a una denuncia por el delito de desplazamiento forzado en la persona de Juan Carlos Pabón Santoyo; no obstante lo cual, no precisan detalles de las resultas de la investigación ni de la determinación de responsables y víctimas y las reales circunstancias.

También el documento que milita a folio 35 a 36 del primer cuaderno, contentivo de una “declaración jurada” hecha por uno de los demandantes (Juan Carlos Pabón Santoyo) ante la Defensoría del Pueblo, en la que da cuenta del supuesto hecho del desplazamiento, sin embargo, la narración fáctica expuesta en dicho documento, contrasta de manera ostensible con la impuesta en la “FICHA TÉCNICA DE VICITMA” que obra a folio 38 ídem, dado que aquella se declaró que el desplazamiento tuvo lugar el 7 de enero del 2000 a causa de amenazas de la gñerilla (sin más detalles), y en esta se dice que el desplazamiento tuvo origen y causa el 7 de enero del 2000 por una masacre (sin mayores detalles).

Carecen también de toda eficacia los documentos que militan en expediente y que fue recolectados en el periodo probatorio (fls 127 a 145 ídem), extendidos por el DPS, SENA y el ICBF, pues los mismos tuvieron como propósito certificar aspectos relacionados con beneficios y programas dirigidos a la población desplazada, confeccionados por dichas autoridades administrativas, partiendo de la pre aceptación de la situación de desplazamiento, a partir de la aplicación de reglas probatorias flexibles no aceptables en los procesos judiciales, tal y como líneas abajo se precisara.

No por manifestarse por las autoridades administrativas que se reconocieron en alguna ocasión componentes de alimentación, vivienda, capacitación u otros beneficios económicos, por virtud de los programas que cada entidad ejecuta, refulge automáticamente la prueba del desplazamiento, pues con este tipo de documentos ocurre que solo certifican que en algún momento se recibió un apoyo humanitario, no así las circunstancias propias del desplazamiento.

Apartado especial merece la certificación emitida por la UARIV en la contestación de la demanda, puesta en evidencia a través del aplicativo VIVANTO (fl. 69 ídem), pues ella, valorada desprevenida y ligeramente, como en las más de las veces ocurre a instancias de los despachos judiciales, podría erigir la convicción; lo que sucede es que a juicio del tribunal, ese documento *per se* no es plena prueba del desplazamiento, habida cuenta que, mirado con rigor, muy poco indica sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyen tema de prueba en este contencioso, pues a decir verdad, de lo único que objetivamente da fe, es que los actores se encuentran incluidos en el registro único de víctimas de desplazamiento forzado, desde el 01 de enero del 2000 y por un hecho victimizante ocurrido el mismo día (01 de enero del 2000), lo que por sí solo ya genera suspicacia; esto último además, en abierto contraste con el



supuesto de hecho narrado en la demanda que indica que el desplazamiento de los actores se dio el **07 de enero del 2000**; es decir, no se habían desplazado y ya estaban inscritos en el Registro Único De Víctimas, sin contar que el registro da cuenta de un desplazamiento individual del señor Juan Carlos Pabón Santoyo y no como se expone en el libelo en tanto se trata de un desplazamiento de un grupo familiar. Todo lo reseñado para evidenciar que dicho certificado no concuerda con el hecho por probar en cuanto a sus extremos temporo - espaciales y modales, y en ese orden, carece de eficacia.

Todo lo anterior es prueba irrefutable de la poca claridad y certidumbre respecto a los supuestos fácticos del *sub lite*, especialmente al hecho del desplazamiento que se invoca como base de la pretensión.

Se ha de recordar que, la certificación del RUV no constituye plena prueba, pues la Corte Constitucional ha decantado que la falta de certeza sobre el desplazamiento es argumento que no se le puede oponer a quien dice estar en dicha circunstancia, **pero precisando con claridad que ello no opera en los juicios ordinarios**⁴.

Por demás, la sentencia SU 636 del 2015 de la Corte Constitucional terminó decantando dicha regla en tanto precisó que:

“sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a las medidas especiales de justicia transicional contempladas en la Ley 1448 de 2011, las pretensiones de reparación que aquellas formulan ante la jurisdicción contencioso administrativa se rigen por las normas probatorias de la legislación procesal administrativa y procesal civil que disciplinan este tipo de juicios; dichas normas, como quedó expresado al enfatizar el carácter especial y temporal de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, mantienen su vigencia y aplicabilidad para los demás casos no regulados en aquél estatuto.”

A lo que se agregó, respecto a la autonomía del Juez Contencioso Administrativo, para efectos de la valoración del material probatorio:

“La anterior conclusión no implica desconocer la condición de víctimas del conflicto armado que alegan los demandantes a la luz de la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, como quedó expresado en los considerandos 26 a 32 de esta providencia, tal reconocimiento no supone, como sugieren los actores, que las disposiciones especiales en materia de prueba previstas en aquella regulación para los procesos de reparación por vía administrativa y de restitución de tierras, puedan trasladarse sin más a los procesos de reparación directa. En particular, no basta con invocar la calidad de víctima para pretender que, en aplicación de los estándares de buena fe, prueba sumaria y traslado de la

⁴ Ver entre otras, sentencia T – 265 del 2010.



carga de prueba, previstos en los artículos 5 y 78 de la citada ley, quien acude al proceso de reparación directa pueda eximirse, sin que medie otra justificación, de la carga de acreditar los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones y, en particular, su legitimación material por activa.

Por último, contrario a lo afirmado por los demandantes, el que una persona llegue a ostentar la condición de víctima a la luz de la citada norma no determina, per se, su legitimación material para recibir indemnización a través de un proceso de reparación directa; como lo señala el artículo 3 de la Ley de Víctimas, tal definición tiene por objeto delimitar la población destinataria de los beneficios especiales contemplados en dicha normatividad, más no relevarla de probar los presupuestos procesales que la legitiman para obtener reparación ante la justicia contencioso administrativa."

En un estado de cosas como el que acontece, hubiese sido de gran apoyo la prueba testimonial, pues quien mejor para traer persuasión que aquel que presencié los hechos de manera directa, no obstante lo cual, ocurre que en el caso de marras las declaraciones decretadas con ese propósito fueron desistidas por el apoderado citante.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso.** La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *"el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* (Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones"*.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo modo y lugar que enmarcan el hecho del desplazamiento no se encuentran acreditadas y ello conlleva inexorablemente a la denegación de las suplicas de la demanda, por falta de acreditación del daño antijurídico como primer presupuesto de la responsabilidad. Basados en ello, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada.

8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso, que en el artículo 365 dispone:

“(…) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso y haberse confirmado en su totalidad la decisión, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las misma las agencias en derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante. Líquidense por el *a quo* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e952cb30287ffb20761c371b492013305aedda19f7e7e25404535ddaba7bb0

Documento generado en 14/01/2021 07:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

